



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 093-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 020-2013-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : INVERSIONES LA OROZA S.R.L.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 318-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 27 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. debidamente representado por su Gerente General, el señor Luis Ángel Ascencio Jurado (en adelante, La Oroza), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 563, 388 y 389 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-050-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 106).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 429-2006-INRENA-IFFS del 30 de noviembre de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), en una superficie de 17 014 hectáreas, cuya área se ubica en los distritos de Indiana y Las Amazonas, provincia de Maynas, departamento de Loreto (fs. 60).
3. A través de la Resolución Administrativa N° 480-20096-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 31 de diciembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 05 (en adelante POA N° 05), en una superficie de 675.77 hectáreas (fs. 97).
4. Mediante Carta N° 951-2010-OSINFOR-DSCFFS recibida el 11 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó a La Oroza, la realización de una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 05 (fs. 100).
5. Del 23 de noviembre al 3 de diciembre de 2010, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y

ejecución del POA N° 5, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 288-2010-OSINFOR-DSCFFS (en adelante, Informe de Supervisión) del 27 de diciembre de 2010 (fs. 1) así como en el Informe Técnico N° 13-2013-OSINFOR/06.1.1 del 4 de marzo de 2013 (fs. 150).

6. Con Resolución Directoral N° 127-2013-OSINFOR-DSCFFS del 8 de abril de 2013 (fs. 203), notificada el 23 de mayo del 2013 (fs. 210), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Inversiones La Oroza por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
7. Mediante escrito con registro N° 753 recibido el 3 de junio de 2013 (fs. 214), la empresa Inversiones La Oroza presentó descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 127-2013-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
8. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 318-2013-OSINFOR-DSCFFS del 20 de agosto de 2013 (fs. 254), notificada el 27 de agosto de 2013 (fs. 266), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a Inversiones La Oroza por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 3.77 UIT.
9. Mediante escrito con registro N° 1222 (fs. 273), recibido el 9 de setiembre de 2013, la empresa Inversiones La Oroza interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 318-2013-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:

1 Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*
- k) *La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.*
- l) *El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, o de las obligaciones asumidas como consecuencia de la inscripción en el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal.*
- w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.*

(...)"



Sobre la vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo

- (i) La administrada indicó que se le habría vulnerado sus derechos de defensa y debido procedimiento administrativo, debido a que: *“(...) no hemos sido notificados con (sic) el Informe Técnico N° 013-2013-OSINFOR/06.1.1 de fecha 04 de marzo del 2013, el Informe N° 109-2013-OSINFOR/06.1.1 y el Informe Legal N° 138-2013-OSINFOR/06.1.2 de fecha 18 de marzo de 2013, de forma previa a la emisión de la Resolución Impugnada, conforme lo exigen los artículos 12.3 y 12.4 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”².*
- (ii) En esa línea, la recurrente señaló que: *“La omisión de comunicarnos dichos informes ha generado una causal de nulidad de las sanciones administrativas impuestas, por violación al derecho de defensa y al derecho al debido procedimiento. (...) el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado específicamente la necesidad de que el administrado conozca los informes de instrucción antes de la decisión final del órgano competente para pronunciarse sobre una sanción administrativa, a fin de que pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa (...) En efecto, el TC en (sic) la STC N° 1003-98-AA/TC (...) El criterio antes indicado ha sido ratificado por el TC a través de la STC (sic) N° 5765-2007-PA/TC del (sic) 31 de marzo del 2010 (...)”³.*

Sobre la supuesta infracción a los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

- (iii) Sobre las referidas infracciones, la administrada indicó que: *“(...) Este extremo de la Resolución impugnada que corre a fojas 4, carece de toda fundamentación fáctica, debida motivación jurídica y sobretodo del razonamiento lógico jurídico, pues no guarda relación entre los hechos, lo expuesto y desarrollado y (sic) sobretodo con las sanciones impuestas en la Resolución impugnada⁴ (...) En efecto, el análisis de la Autoridad Administrativa es insuficiente y arbitrario, primero, porque no existen indicios o pruebas fehacientes que puedan sustentar que el aprovechamiento se haya realizado fuera de la concesión, y segundo, por haber fundamentado su decisión en el Informe Técnico N° 13-2013-OSINFOR/06.1.1 antes cuestionado; en consecuencia, al no tenerse en cuenta*

² Foja 273.

³ Fojas 273 y 274.

⁴ Foja 275.

los alcances jurídico-administrativos, se intensifica mucho más la vulneración al debido procedimiento y, claro está, a los derechos de mi representada.⁵

Sobre la supuesta infracción al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

- (iv) Respecto a esta conducta infractora, la recurrente señala que: “La Autoridad Administrativa en este análisis sostiene que no se ha ocasionado ningún perjuicio reversible ni irreversible a los recursos forestales durante las actividades de “aprovechamiento sostenible” de parte de mi representada. (...) ¿Por qué castigar una acción que no causó ninguna lesión? Efectivamente, no tiene sentido alguno que se impute y se sancione a mi representada por la comisión de una supuesta infracción sin antes haberse verificado un daño ambiental causado por la misma (...)”⁶

Sobre la supuesta infracción al literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

- (v) Asimismo, la apelante manifestó que: “(...) afirmar que la comisión de una infracción en este contexto, es incongruentes con lo establecido por la STC N° 010-2002-AI/TC, referente al principio de culpabilidad (...) Entonces, si la potestad sancionadora del Estado tiene un límite en el principio constitucional de culpabilidad, la responsabilidad objetiva está proscrita en el Derecho Administrativo Sancionador (...) la Autoridad Administrativa sólo ha valorado el elemento objetivo, prescindiendo de la existencia de elementos subjetivos de la culpabilidad como componentes del ilícito administrativos, por lo que su análisis es violatorio de este principio, y por tanto inconstitucional (...) mi representada (...) distingue por desarrollar sus actividades con diligencia y responsabilidad (...)”⁷.

Sobre la presunta información falsa contenida en el POA N° 5

- (vi) Respecto a dicha presunción, la recurrente alegó que: “(...) ¿qué signos o indicios se valoraron para presumir la falsedad de un documento como es en este caso el POA V que ha recibido el visto bueno de la misma Administración Pública (...) Si partimos de la premisa que el POA V es presuntamente falso, entonces, la propia Administración es la única responsable por la eficacia de la

⁵ Foja 276.

⁶ Foja 277.

⁷ Foja 278.



misma al haberla aprobado (...) no existe la necesidad de intervención de un tercero como es el Ministerio Público, pues ni los hechos ni el razonamiento de la DSCFFS-OSINFOR, justifican su intervención (...)⁸.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

⁸ Fojas 278 y 279.

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1222 (fs. 1222) la empresa Inversiones La Oroza Torres interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 318-2013-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre¹⁰.

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación

"Artículo 39°.- Recurso de Apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"



2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".


¹⁴ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

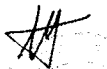
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

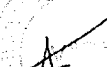
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁸.
27. El recurso de apelación interpuesto por Inversiones La Oroza cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁹ (en adelante,


¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.


¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.


¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"



Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.

i.

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

28. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

30. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Inversiones La Oroza.

 **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

 31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si en el presente procedimiento administrativo se han vulnerado los derechos de defensa y del debido procedimiento de la administrada.
- (ii) Si la administrada es responsable por la comisión de las infracciones previstas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- (iii) Si correspondía informar a las autoridades competentes sobre la presunta información falsa contenida en el POA N° 5.

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si en el presente procedimiento administrativo se han vulnerado los derechos de defensa y del debido procedimiento de la administrada

32. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²³, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²⁴, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122".- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216".- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219".- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo


1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

33. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
34. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos²⁵:

“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

- 
35. Conforme a lo expuesto hasta este apartado, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
36. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal considera pertinente y prioritario analizar los argumentos presentados por la administrada a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁶, teniendo en

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

²⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1



cuenta el cumplimiento irrestricto al principio del debido procedimiento²⁷ y el derecho de defensa de los administrados.

37. En su recurso impugnatorio, Inversiones La Oroza indicó que se le habría vulnerado el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento administrativo, debido a que: "(...) no hemos sido notificados con (sic) el Informe Técnico N° 013-2013-OSINFOR/06.1.1 de fecha 04 de marzo del 2013, el Informe N° 109-2013-OSINFOR/06.1.1 y el Informe Legal N° 138-2013-OSINFOR/06.1.2 de fecha 18 de marzo de 2013, de forma previa a la emisión de la Resolución Impugnada, conforme lo exigen los artículos 12.3 y 12.4 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR"²⁸.

del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

- ²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

- 3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

²⁸ Foja 273.

38. En esa línea, la recurrente señaló que: *“La omisión de comunicarnos dichos informes ha generado una causal de nulidad de las sanciones administrativas impuestas, por violación al derecho de defensa y al derecho al debido procedimiento. (...) el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado específicamente la necesidad de que el administrado conozca los informes de instrucción antes de la decisión final del órgano competente para pronunciarse sobre una sanción administrativa, a fin de que pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa (...) En efecto, el TCen (sic) la STC N° 1003-98-AA/TC (...) El criterio antes indicado ha sido ratificado por el TC a través de laSTC(sic) N° 5765-2007-PA/TCdel (sic) 31 de marzo del 2010 (...)”*²⁹.
39. Sobre el particular, es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 318-2013-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió sancionar a la administrada por diversos incumplimientos a la normativa forestal, se emitió cuando se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR y que resolvió derogar las disposiciones de la Resolución Presidencial N° 122-2012-OSINFOR, las mismas que contrariamente a lo alegado por la recurrente, no resultan aplicables en el siguiente caso.
40. Ahora bien, cabe precisar que los artículo 22° y 31° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, establecen que la Dirección de Línea es la encargada de efectuar la notificación de la resolución que inicia el PAU y la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia.
41. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22°³⁰ del mencionado dispositivo señalaba que la resolución de inicio deberá ser notificada a los administrados con una copia simple del Informe de Supervisión, tal como fuera realizado por la Dirección de Supervisión, el día 23 de mayo de 2013 (fs. 210).
42. Además, es preciso resaltar que la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR no exigía la notificación de los informes legales y/o técnicos en forma previa a la emisión de la resolución que pone fin a la instancia. No obstante, estos informes, así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de La Oroza, quien

²⁹ Fojas 273 y 274.

³⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 22°. – Inicio del PAU

(...)

22.1 Notificación de la Resolución Directoral.

El PAU se inicia con la emisión de la Resolución Directoral a cargo de la Dirección de Línea, debidamente motivada y fundamentada, conteniendo los siguientes requisitos:

(...)

g) La disposición de adjuntar el Informe de Supervisión que sustenta el inicio del PAU, si lo hubiere;

(...)”



podía hacer uso de su derecho de acceso al expediente conforme a lo previsto en el artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444³¹.

43. Pese a ello, recién con escrito con registro N° 1222 (fs. 270) recibido el 9 de setiembre de 2013 –el mismo día que presentó su recurso de apelación– la administrada solicitó copia de los Informes Técnicos N° 013-2013-OSINFOR/06.1.1 y 109-2013-OSINFOR/06.1.1, así como del Informe Legal N° 138-2013-OSINFOR/06.1.2., evidenciando así que antes no había optado por ejercer su derecho.
44. Aunado a ello, también cabe mencionar que las sentencias del Tribunal Constitucional citadas por la administrada (referidas a los expedientes 1003-98-AA/TC y 5765-2007-PA/TC), analizan casos puntuales, en los cuales, ciudadanos no fueron notificados con la copia de los informes de instrucción antes de la imposición de una sanción. En dichos casos, los referidos ciudadanos se vieron impedidos de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, en la medida que no conocían los alcances de las conductas infractoras imputadas.³²

³¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 64.- Derechos de los administrados"

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

En la Sentencia del 31 de marzo de 2010 recaída en el expediente N° 5765-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"(...)"

2. La recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa al no permitírsele tomar conocimiento del informe del magistrado contralor, el cual sirvió de base para que el Jefe de la ODICMA emitiera pronunciamiento imponiéndole la medida disciplinaria de apercibimiento.
3. Sobre el particular y si bien es cierto que la notificación previa del informe a que alude la recurrente no se encuentra prevista en el Reglamento de la OCMA, este Tribunal ya se ha pronunciado respecto de dicha controversia en la STC N.º 1003-1998-AA/TC (Caso Jorge Miguel Alarcón Menéndez), precisando que se vulnera el derecho de defensa "(...) en la medida en que la omisión de proveer el informe de la comisión que sustentaba la sanción propuesta no permitió que el demandante conociera los exactos términos de la forma en que el órgano investigador había analizado los cargos atribuidos y su responsabilidad en las infracciones imputadas. Sólo conociendo estos aspectos, el demandante podía ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz. Idónea en cuanto era la forma apropiada o indicada, no existiendo otra a través de la cual podía ilustrar al órgano que debía imponer la sanción y así controvertir o contradecir ante aquel –en cuanto órgano decisorio– los cargos efectuados por el órgano que se hizo del procedimiento de investigación. Y eficaz, por cuanto el propósito de impedir indefensión frente al criterio asumido por el órgano investigador se alcanzaba solo conociendo la conclusión final que aquel asumía en el citado informe".
4. En consecuencia, no habiéndose proporcionado a la recurrente el informe del magistrado contralor –como así lo reconoce el emplazado a fojas 119 al absolver la demanda y alegar que ello no era obligatorio– se ha vulnerado su derecho de defensa constitucionalmente previsto en el inciso 14) del artículo 139° de la Norma Fundamental, razón por la cual la demanda debe ser estimada.

(...)"

45. No obstante, el referido supuesto no se ha presentado en el presente caso, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 127-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 203), la Dirección de Supervisión comunicó a la administrada el inicio del PAU en su contra, exponiendo los hechos infractores imputados, las normas presuntamente contravenidas y los medios probatorios que acreditaban dichas imputaciones, otorgándosele a la recurrente un plazo para la presentación de los descargos que estimara pertinente. De esta manera, La Oroza presentó sus alegatos contra las imputaciones efectuadas en su contra mediante escrito con registro N° 753 (fs. 214).
46. En ese sentido, este Tribunal advierte que contrariamente a lo alegado por la administrada, en el presente procedimiento no se la han vulnerado su derecho de defensa ni al debido procedimiento administrativo, en la medida que en todo momento la empresa tuvo expedito su derecho de acceso al expediente de manera previa a la emisión de la resolución apelada y conoció de antemano los hechos imputados y cuáles eran los medios probatorios que sustentaban dichos hechos a efectos de ejercer adecuadamente su defensa; correspondiendo desestimar lo alegado por La Oroza en este extremo.

VI.II Si la administrada es responsable por la comisión de las infracciones previstas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias

a) Sobre las infracciones a los literales i), k) y w)

Por su parte, la Sentencia del 6 de agosto de 2001, recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

(...)

5. *El demandante, con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, dos días antes de emitirse la resolución sancionatoria, además de reiterar el pedido de uso de palabra, solicitó también que se le hiciera entrega de una copia del informe recaído en los procesos disciplinarios instaurados en su contra. Corresponde, así, analizar si la omisión de la entrega de los citados informes lesiona o no el derecho de defensa.*

(...)

8. *En el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que se ha lesionado el derecho de defensa en la medida en que la omisión de proveer el informe de la comisión que sustentaba la sanción propuesta no permitió que el demandante conociera los exactos términos de la forma en que el órgano investigador había analizado los cargos atribuidos y su responsabilidad en las infracciones imputadas. Sólo conociendo estos aspectos, el demandante podía ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz. Idónea en cuanto era la forma apropiada o indicada, no existiendo otra a través de la cual podía ilustrar al órgano que debía imponer la sanción y, así, controvertir o contradecir ante aquél –en cuanto órgano decisorio– los cargos efectuados por el órgano que se hizo del procedimiento de investigación. Y, eficaz, por cuanto el propósito de impedir indefensión frente al criterio asumido por el órgano investigador (Comisión y Jefe de la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial) se alcanzaba sólo conociendo la conclusión final que aquél asumía en el citado informe.*

(...)"



47. Del 23 de noviembre al 3 de diciembre de 2010, el inspector del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la PCA de La Oroza a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de aprovechamiento establecidas en el POA N° 5. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el respectivo Informe de Supervisión, el cual, fue complementado con el Informe Técnico N° 13-2013-OSINFOR/06.11, que sobre la base de la información recogida en campo, concluyó lo siguiente:³³

"II. ANÁLISIS:

(...)

- Con respecto a la especie Cedro (*Cedrela odorata*), se programó supervisar 21 árboles de los cuales 19 correspondieron a aprovechables y 02 a (sic) semilleros, siendo su estado en campo de la siguiente manera:

De los 19 árboles declarados como aprovechables se tiene lo siguiente:

- ✓ En campo se encontraron 02 árboles en pie con un volumen de 3.380 m³.
- ✓ 10 árboles en condición de tocón con un volumen de 35.940 m³, los cuales se encuentran justificados.
- ✓ 01 árbol en condición de tocón con volumen de 3.090 m³, sin embargo, no corresponde a la especie de Cedro si no que corresponde a la especie Marupa, en este caso dicho volumen no es cuantificado para la justificación del volumen movilizado, siendo este volumen adicionado al volumen de la especie Marupa.
- ✓ 06 árboles que también fueron encontrados en condición de tocón cuyo volumen asciende a 9.760 m³, pero que fueron aprovechados por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC), según la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA, resuelve en su Artículo 2° Autorizar la tala de las especies forestales con diámetros inferiores a los diámetros mínimos de corta, siempre y cuando los planes de manejo así lo sustenten previa aprobación de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre. Para el presente si bien es cierto estos individuos fueron aprobados por la autoridad forestal. En ese sentido, la empresa concesionaria no justifica la movilización de 91.124 m³ para esta especie.

De los 02 árboles declarados como semilleros se tiene lo siguiente:

- ✓ Con respecto a los 02 árboles semilleros programados a supervisar en campo se encontró 01 en pie y otro en condición de tocón con un volumen de 3.667 m³, pues dicho volumen no debe ser cuantificado en el volumen total movilizado para esta especie, pues tal aprovechamiento no está justificado (...)
- Con respecto a la especie Cumala (*Virola sp.*), se programó supervisar 22 árboles de los cuales 20 corresponden a árboles aprovechables y 02 a árboles semilleros, siendo su condición en campo lo siguiente:

De los 20 árboles declarados como aprovechables se tiene lo siguiente:

- ✓ 02 árboles se encontraron en pie con un volumen de 3.857 m³.

- ✓ 14 árboles se encontraron en condición de tocón con un volumen de 52.269 m3, los cuales se encuentran justificados.
- ✓ 03 árboles no existen, pese a que se buscó en un radio de 50 m, respecto al punto de ubicación consignado en el POA.
- ✓ 01 árbol se encontró en estado de tocón con un volumen de 1.116 m3, sin embargo este fue aprovechado por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC), dicho volumen se encuentra justificado por ser aprobado por la autoridad competente, por lo tanto la empresa concesionaria no justifica la movilización de 23.585 m3.

De los 02 árboles declarados como semilleros se tiene lo siguiente:

- ✓ De los árboles semilleros programados a supervisar en campo se encontró 01 en pie y 01 en estado de tocón con un volumen de 2.837 m3, pues dicho volumen no se encuentra justificado y además no debe ser cuantificado en el volumen total movilizado para esta especie.

III. CONCLUSIONES

(...)

3.8. La empresa concesionaria no justifica la extracción y movilización de 91.124 m3 de madera correspondiente a la especie Cedro, provenientes de un aprovechamiento no autorizado y 3.667 m3 correspondiente a 01 árbol semillero.

3.9. La empresa concesionaria no justifica la extracción y movilización de 23.585 m3 de madera correspondiente a la especie Cumala provenientes de un aprovechamiento no autorizado y 2.837 m3 de madera correspondiente a un árbol semillero.”

(El énfasis es agregado)

48. Conforme a lo expuesto, se aprecia que durante la zafra 2009-2010, la administrada extrajo y movilizó **recursos maderables no autorizados**, correspondientes a las especies *Cedrela odorata* “Cedro” (91.124 m3) y *Virola sp.* “Cumala” (23.585 m3). Asimismo, La Oroza aprovechó dos árboles semilleros correspondientes cada uno a las mencionadas especies, incurriendo así en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

- **Respecto a la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 318-2013-OSINFOR-DSCFFS**

49. En su recurso impugnatorio, la apelante indicó que: “(...) Este extremo de la Resolución impugnada que corre a fojas 4, carece de toda fundamentación fáctica, debida motivación jurídica y sobretodo del razonamiento lógico jurídico, pues no guarda relación entre los hechos, lo expuesto y desarrollado y (sic) sobretodo con las sanciones impuestas en la Resolución impugnada³⁴ (...) no existen indicios o pruebas

³⁴ Foja 275.



fehacientes que puedan sustentar que el aprovechamiento se haya realizado fuera de la concesión, y segundo, por haber fundamentado su decisión en el Informe Técnico N° 13-2013-OSINFOR/06.1.1 antes cuestionado; en consecuencia, al no tenerse en cuenta los alcances jurídico-administrativos, se intensifica mucho más la vulneración al debido procedimiento y, claro está, a los derechos de mi representada.³⁵

50. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³⁶, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
51. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma³⁷, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones

³⁵ Foja 276.

³⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

52. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación³⁸. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública³⁹, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴⁰.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”.

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”



53. Así también, el artículo 3° del referido TUO, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
54. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
55. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 318-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la administrada.
56. En esa línea, de la revisión de los considerandos N° 12 y 13 de la resolución apelada⁴¹ se aprecia que la Dirección de Supervisión realizó el análisis de los hechos infractores, concluyendo lo siguiente:

"En ese sentido, considerando lo señalado en los informes técnicos generados en el presente caso es menester dilucidar la acreditación plena de la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por lo cual se realiza el siguiente análisis:

(...)

ii. Con relación al tipo infractor establecido en el literal i), es decir, "realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos", se tiene que:

En este caso en particular se considera como elemento constitutivo del tipo imputado, la extracción del producto forestal sin autorización.

Este hecho se sustenta en que el Informe de Supervisión N° 288-2010-OSINFOR-DSCFFS realizada al POA N° V y el Informe Técnico N° 13-2013-OSINFOR/06.1.1, determinan que la empresa concesionaria ha realizado el aprovechamiento de individuos no autorizados correspondientes a las especies de Cedro "Cedrela orata" y Cumala "Virola sp" cuyos volúmenes ascienden a 91.124 m³ y 23.585 m³ respectivamente, hecho que se corrobora con la muestra evaluada en campo, toda vez que los volúmenes de la muestra declarada en el POA para la especie Cedro (19 individuos) fue 138.516 m³ y Cumala (20 individuos) de 76.970 m³, pues dichos volúmenes no guardan relación con la información levantada en campo, siendo éstos inferiores a lo consignado en el documento de gestión, además como se observa en el balance de extracción (fs. 55) dichas especies fueron movilizadas en un 99.8 % (Cedro) y 99.9 % (Cumala), por tanto en campo se debió encontrar los individuos de

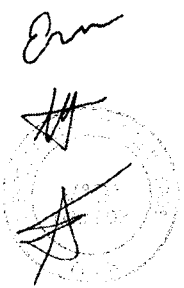
⁴¹ Fojas 256 (reverso), 257 y 258.

la muestra en estado de tocón, en ese sentido dichos volúmenes movilizados no se encuentran justificados.

iii. Con relación al tipo infractorio establecido en el literal k), es decir, la tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnen los diámetros mínimos de corta, se tiene que:

Se ha determinado fehacientemente acorde a las evidencias recogidas en campo que la empresa concesionaria INVERSIONES LA OROZA SRL, ha realizado el aprovechamiento de 02 individuos declarados como semilleros los cuales corresponden a las especies de Cedro "Cedrela odorata" y Cumala "Virola sp" cuyos volúmenes ascienden a 3.667 m3 y 2.837 m3 respectivamente, por lo tanto la imputación por estas acciones de parte de la referida empresa concesionaria queda confirmada.(...)

Considerando lo señalado por la empresa concesionaria, así como los diferentes informes levantados en el presente caso, se considera que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por cuanto se ha determinado que la concesionaria ha realizado las siguientes conductas:

- 
- i. Extraído recurso forestal sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen de 114.709 m3 de madera no ha sido obtenido del área autorizada, del cual 91.124 m3 corresponde a la especie Cedro (Cedrela odorata) y 23.585 m3 corresponde a la especie Cumala (Virola sp.).
 - ii. La tala de 02 árboles semilleros, los cuales se describen en: 01 árbol de la especie Cedro (Cedrela odorata) con un volumen de 3.667 m3 y 01 árbol de la especie Cumala (Virola sp) con un volumen de 2.837 m3.
(...)
 - iv. Facilitado a través de su concesión para que se transporte recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada en un volumen de 121.213 m3 de madera, pues habría utilizado el POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer. (...)"

(El énfasis es agregado)

57. De lo anterior, se evidencia que la Resolución Directoral N°318-2013-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto de la responsabilidad administrativa de Inversiones La Oroza en la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en la medida que los considerandos citados expusieron el razonamiento seguido por la primera instancia para sancionar a la administrada.
58. Adicionalmente, respecto a la falta de indicios o pruebas fehacientes para sustentar el aprovechamiento fuera de la concesión, cabe precisar que de los considerandos expuestos se desprende que el hecho infractor imputado a la concesionaria es la "extracción no autorizada de recursos forestales" y no la "extracción fuera de la concesión". En ese sentido, es el primer hecho y no el segundo, el que debía ser



probado por la Dirección de Supervisión, tal como sucedió en el presente caso a través del Informe de Supervisión N° 288-2010-OSINFOR-DSCFFS, complementado con el Informe Técnico N° 13-2013-OSINFOR/06.1.1.

59. De otro lado, en relación al cuestionamiento al Informe Técnico N° 13-2013-OSINFOR/06.1.1, corresponde reiterar a la administrada que en todo momento durante la tramitación del PAU tuvo expedito su derecho de acceso al expediente a fin de acceder al mencionado documento, por lo que, los cuestionamientos realizados en este extremo no resultan atendibles.

• **Respecto a la responsabilidad objetiva**

60. Asimismo, la apelante manifestó que: "(...) afirmar que la comisión de una infracción en este contexto, es incongruente con lo establecido por la STC N° 010-2002-AI/TC, referente al principio de culpabilidad (...) Entonces, si la potestad sancionadora del Estado tiene un límite en el principio constitucional de culpabilidad, la responsabilidad objetiva está proscrita en el Derecho Administrativo Sancionador (...) la Autoridad Administrativa sólo ha valorado el elemento objetivo, prescindiendo de la existencia de elementos subjetivos de la culpabilidad como componentes del ilícito administrativo (...)"⁴².

61. Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de enero de 2003, recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, cabe señalar que la misma se encuentra referida a una interpretación del Tribunal sobre las normas penales aplicables a los delitos de terrorismo, tal como se desprende del fundamento 62 que se cita a continuación:

*"62. Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado. Por ende, no basta la sola afectación o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos que el Derecho Penal protege. El principio según el cual "no hay pena sin dolo o culpa" exige que el actor haya actuado con voluntad de afectarlos. Ese criterio está recogido en el artículo 12° del Código Penal de 1991.
(...)"*

(El énfasis es agregado)

62. En ese sentido, la interpretación sobre los alcances del principio de culpabilidad en materia penal efectuada por el Tribunal Constitucional no puede extenderse de manera arbitraria al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Máxime si tenemos en cuenta que ambos ámbitos de la potestad

⁴² Foja 278.

sancionadora del Estado tienen matices diferenciadores y que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente reconoce expresamente la responsabilidad objetiva en materia sancionadora ambiental.

63. En efecto, el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente dispone que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva⁴³. Es decir, de acuerdo a la norma marco del sector ambiental, a las actividades privadas susceptibles de generar un riesgo o daño ambiental se le explican el régimen de responsabilidad objetiva.
64. En el caso que nos ocupa se imputa a la administrada el aprovechamiento no autorizado de las especies *Cedrela odorata* "Cedro" y *Virola sp.* "Cumala" –infracción al literal i) del artículo 363°–; así como la tala de dos árboles semilleros de las referidas especies –infracción al literal k) del artículo 363°–.
65. Respecto al aprovechamiento no autorizado de especies, cabe precisar que la conducta de la administrada es susceptible de generar un riesgo a la regeneración circundante del área, en la medida que el aprovechamiento discriminado de "Cedro" y "Cumala" no consideró los principios de la tala dirigida que se encuentran orientados a reducir impactos en la vegetación remanente de la zona.⁴⁴
66. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la especie *Cedrela odorata* "Cedro" es una especie protegida, que se encuentra incluida en el Apéndice III, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y que ha sido clasificada como especie vulnerable conforme al Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.

⁴³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

⁴⁴ La tala dirigida es parte del sistema de aprovechamiento forestal de impacto reducido que contiene actividades como la evaluación del árbol, la preparación de senderos de escape, la preparación de la tala y la tala misma, todas orientadas a aprovechar al máximo la madera del árbol, de forma segura y con un mínimo de daños a la vegetación remanente.
Ver en:
https://books.google.com.pe/books?id=Gzla_eE7_ccC&pg=PA31&lpg=PA31&dq=tala+dirigida+definicion&source=bl&ots=rUvTs2CTBS&sig=BSiJJkaCyD3vM3HIDKut9XLflic&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiXleCZvb3TAhUJZCYKHyeD04Q6AEIMDAC#v=onepage&q=tala%20dirigida%20definicion&f=false



67. En ese sentido, el aprovechamiento no sostenible de dicha especie puede tener efectos perjudiciales en la reducción de individuos y provocar su consecuente extinción.
68. Por su parte, los árboles semilleros tienen por función garantizar la propagación de las semillas para asegurar la perpetuidad de la especie en el tiempo, por lo que la tala indiscriminada de los mismos puede afectar la sostenibilidad de las especies que representan.
69. En consecuencia, dado que las conductas infractoras imputadas a la administrada son susceptibles de causar riesgos ambientales, nos encontramos en el marco de aplicación de la responsabilidad objetiva en materia ambiental, de la cual, los administrados solo pueden eximir cuando en caso acrediten encontrarse en un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
70. De la documentación que obra en el expediente se aprecia que la administrada no ha acreditado encontrarse en ninguno de las referidas causales de eximentes de responsabilidad. Por el contrario, a través del Informe de Supervisión N° 288-2010-OSINFOR-DSCFFS y el Informe Técnico N° 13-2013-OSINFOR/06.1.1. la Dirección de Supervisión aportó medios probatorios que acreditan que la administrada extrajo y movilizó recursos maderables no autorizados, correspondientes a las especies *Cedrela odorata* "Cedro" (91.124 m3) y *Virola sp.* "Cumala" (23.585 m3), además, de haber talado dos árboles semilleros correspondientes a cada una de las mencionadas especies.
71. Por lo expuesto, y sobre la base de los medios probatorios aportados por la primera instancia, este Tribunal estima que corresponde declarar a La Oroza responsable por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

b) Sobre la infracción al literal I)

72. De otro lado, en el Informe de Supervisión N° 288-2010-OSINFOR-DSCFFS, que recoge los hallazgos de la supervisión del oficio efectuada a la PCA, se consignó el siguiente hecho⁴⁵:

"VII. ANÁLISIS:

(...)

No se ha observado la ejecución de los tratamientos silviculturales (liberación de lianas, apertura de dosel, anillamiento de especies indeseables; así como también raleo selectivo para mejorar la incidencia de la iluminación del suelo y mejorar la regeneración natural) formulados en el POA N° 5, en relación a principales (sic)

⁴⁵ Foja 19.

especies favorecer (sic) tales como: cedro, marupa, cumala, tornillo, palisangre y luna (...)"

(El subrayado es agregado)

73. En base al mencionado informe, mediante Resolución Directoral N° 318-2013-0SINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión sancionó a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haberse acreditado que incumplió con las actividades silviculturales contempladas en su POA.
74. En su escrito de apelación, la recurrente señaló que: "La Autoridad Administrativa en este análisis sostiene que no se ha ocasionado ningún perjuicio reversible ni irreversible a los recursos forestales durante las actividades de "aprovechamiento sostenible" de parte de mi representada. (...) ¿Por qué castigar una acción que no causó ninguna lesión? Efectivamente, no tiene sentido alguno que se impute y se sancione a mi representada por la comisión de una supuesta infracción sin antes haberse verificado un daño ambiental causado por la misma (...)"⁴⁶
75. Sobre lo argumentado por la administrada, cabe mencionar que el considerando N° 12 de la resolución apelada indicó lo siguiente⁴⁷:

"iv. Con relación al tipo infractorio establecido en el literal l), es decir (sic) el incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, se tiene que:

Se ha determinado fehacientemente acorde a las evidencias recogidas en campo que la empresa concesionaria INVERSIONES LA OROZA SRL, ha omitido ejecutar los tratamientos silviculturales tales como anillamiento de especies indeseables, raleo selectivo para mejorar la iluminación y manejo de la regeneración natural; si bien es cierto el incumplimiento de estas actividades no ha causado daño al bosque, la implementación de estos tratamientos ayudan a mejorar la producción del bosque. Además, dichos tratamientos deben ser aplicados de acuerdo a los objetivos e importancia y usos de la madera. En ese sentido al comprobarse el incumplimiento de dichas actividades de la imputación queda confirmada."

(El énfasis es agregado)

76. Sobre lo señalado en el referido considerando cabe precisar que la producción de daños y/o perjuicios como consecuencia de la comisión de una infracción no es un elemento constitutivo del tipo infractor contemplado en el literal l) del artículo 363° del

⁴⁶ Foja 277.

⁴⁷ Foja 257(reverso).



Decreto Supremo N° 014-2001-AG, sino que forma parte de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 367° de la mencionada norma⁴⁸.

77. En ese sentido, el hecho de que la Dirección de Supervisión señalara en la resolución impugnada que la comisión de la conducta infractora no generó un daño ambiental no implicaba que dicha infracción no se haya configurado, sino que la sanción correspondiente a dicha conducta debía ser graduada según el mencionado criterio, tal como se observa que hizo la autoridad, en el documento denominado "Formato de Multa N° 144-2013-OSINFOR/06.1.2" (fs. 245) que sustentó la sanción impuesta a la administrada:

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE

OSINFOR

Referencia: a) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 018-2013-OSINFOR
Expediente Administrativo: N° 020-2013-OSINFOR-DSCFFS-M

INFRACTOR/TITULAR:	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal	RUC N° / D.N.I. N°	Domicilio
	INVERSIONES LA CROZA S.R.L.	20483242624832424	Av. Abalardo Quiñones N° 2537 - Dist. San Juan - Huacho (Domicilio Real) Av. Abalardo Quiñones N° 650 - Dist. San Juan - Iquitos (Domicilio Procesal)

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales f) y w)

$$M = \left(\frac{\beta}{P(\theta)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M : Multa definitiva.
- β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- $P(\theta)$: Es la probabilidad de detección.
- k : El costo administrativo.
- αR : Es la preparación del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- $(1+F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	β		$P(\theta)$	k	α	R	$\frac{\beta}{P(\theta)} + k + \alpha R$	$(1+F)$	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UT)
			VOLUMEN (m ³)	Beneficio ilícito unitario								
1	Inciso j) y w)	Cedro (Cedrela odorata)	94.791	81.8	1	1239.90	0.00	41.81	1137.73	0.95	10803.14	2.92
2	Inciso j) y w)	Cumata (Virola sp)	26.422	81.8	1	0.00	0.00	5.07	2249.02	0.95	2137.14	0.58
3	Inciso j)	Cedro (Cedrela odorata)	3.867	81.8	1	0.00	0.00	41.81	422.81	0.95	401.46	0.11
4	Inciso k)	Cumata (Virola sp)	2.837	81.8	1	0.00	0.00	5.57	244.71	0.95	232.47	0.00
			β									
N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	Beneficio ilícito unitario		$P(\theta)$	k	α	R	$M = \left(\frac{\beta}{P(\theta)} + k \right)$	$(1+F)$	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UT)
5	Inciso j)	Actividades Silviculturales	0.00		1	0.00	0	0	0.00	0.95	0.00	0.1
TOTAL											3.77	
Art. 23.8 Reglamento del PAU - R. P. N° 007-2013-OSINFOR											2.64	

Fuente: Informe Técnico N° 109-2013-OSINFOR/06.1.1

48

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 367.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia; y,
- e. Reiterancia."

78. En consecuencia, debido que los criterios de graduación de la sanción fueron debidamente aplicados, corresponde desestimar lo alegado por La Oroza en este extremo de su apelación.

VI.III Si correspondía informar a las autoridades competentes sobre la presunta información falsa contenida en el POA N° 5.

79. En su apelación, la recurrente alegó lo siguiente: "(...) ¿qué signos o indicios se valoraron para presumir la falsedad de un documento como es en este caso el POA V que ha recibido el visto bueno de la misma Administración Pública (...) Si partimos de la premisa que el POA V es presuntamente falso, entonces, la propia Administración es la única responsable por la eficacia de la misma al haberla aprobado (...) no existe la necesidad de intervención de un tercero como es el Ministerio Público, pues ni los hechos ni el razonamiento de la DSCFFS-OSINFOR, justifican su intervención (...)"⁴⁹.
80. Sobre el particular, cabe mencionar que en el considerando N° 17 de la resolución apelada, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente⁵⁰:

"Es importante señalar que, el hecho que en la supervisión del Plan Operativo Anual V, se haya corroborado la inexistencia de 04 individuos programados como muestra hace presumir que la información presentada por la concesionaria en el POA es falsa. En ese sentido, al existir administrativamente responsabilidad solidaria entre el consultor forestal que elaboró el POA supervisado, es decir el ingeniero Ricardo M. Vela Pinedo, el titular de la concesión que lo presentó (art. 62° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre), así como, el ingeniero Gabriel Valdivia Usuiza, Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Iquitos que lo aprobó, corresponde comunicar al Gobierno Regional de Loreto, para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la aplicación del artículo 64° de dicho Reglamento. Asimismo, corresponde informar al Ministerio Público los hechos constatados en la supervisión a efectos de determinar la responsabilidad penal respecto a lo consignado en el POA que fue elaborado por el consultor forestal, presentado por la concesionaria y aprobado por el Gobierno Regional de Loreto."

(El énfasis es agregado)

81. Del considerando expuesto se aprecia que luego efectuada la supervisión de oficio a la PCA, la Dirección de Supervisión procedió a comunicar al Gobierno Regional de Loreto y al Ministerio Público las irregularidades detectadas en el POA N° 5, a fin de que dichas entidades efectúen las indagaciones correspondientes en el marco de sus competencias.

⁴⁹ Fojas 278 y 279.

⁵⁰ Foja 258 (reverso).



82. Así, luego de la mencionada comunicación del OSINFOR, el Gobierno Regional de Loreto inició un procedimiento sancionador contra la administrada y el consultor forestal que suscribió el POA N°5, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 282). Dicho procedimiento dio origen a la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 574-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM (fs. 285), a través de la cual, el mencionado gobierno regional resolvió sancionar a los implicados por la comisión de la referida infracción al haber acreditado su responsabilidad.
83. Por su parte, de los actuados en el expediente se desprende que el Ministerio Público se encuentra investigando los hechos materia de comunicación (fs. 292), tras lo cual deberá determinar de existir indicios la formalización de denuncia por delitos ambientales.
84. De lo expuesto entonces, se concluye que la actuación de la Dirección de Supervisión fue diligente, en la medida que puso en conocimiento de las entidades competentes presuntos hechos infractores y delitos que correspondían ser investigados en el marco de su competencia, caso contrario, la Dirección de Supervisión habría omitido su deber de colaboración institucional establecido en el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444⁵¹.

Oru
HA
A

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

85. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵² al Decreto Supremo N° 014-2001-

51

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 85.- Colaboración entre entidades

85.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

85.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

85.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.

85.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

85.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

85.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

(...)"

⁵² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

86. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵³, establece que *“las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁴, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”* garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
87. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 835-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
88. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁵³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...).”



- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

89. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
90. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

91. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando una de las conductas desarrolladas por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁵; por lo que corresponde resolver la presente causa,

⁵⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

92. En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Tribunal es de la opinión que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 318-2013-OSINFOR-DSCFFS que sancionó a la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. con una multa ascendente a 3.77 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Inversiones La Oroza S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 563, 388 y 389 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-050-04, contra la Resolución Directoral N° 318-2013-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 318-2013-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó a la empresa Inversiones La Oroza S.R.L. con una multa ascendente a 3.77 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"



Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Inversiones La Oroza S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 563, 388 y 389 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-050-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 4.- Remitir el Expediente Administrativo N° 020-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR